

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA  
CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00068.

Demandante: SANDRA PATRICIA GONZALEZ MÉNDEZ

Demandado: ALVARO ERNESTO ROJAS

Proceso proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Albán

Remitido vía correo electrónico.

Se encuentra el proceso al Despacho para avocar conocimiento del proceso que proviene del juzgado Promiscuo Municipal de Albán, Cundinamarca, después que el Doctor OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA se declaró impedido, Juez de dicha municipalidad; sin embargo se advierte que dicho municipio, como el nuestro, tienen juzgado único, surgiendo el siguiente problema jurídico:

¿Se viola del debido proceso contemplado en el artículo 144 del CGP cuando el Juez único, que se declara impedido, envía el expediente directamente al juez de otra municipalidad mas no al superior jerárquico para que este determine quién debe conocer del asunto? Veamos la norma:

El Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado

El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia”.

Para mayor claridad sobre el tema específico del debido proceso en el trámite de quien se declara impedido siendo Juez único y por ende ninguno le sigue en turno, hago eco de lo sostenido por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General:

“En casos en el que el juez que se declara impedido no tiene otro funcionario de la misma categoría que le siga en turno, esto es, cuando se trata de un juez único, por ejemplo: el juez único civil del Circuito de Pacho, al declararse impedido enviará directamente al tribunal superior para que sea éste el que califique la legalidad del impedimento y, lo encuentra estructurado, designe el juez ad hoc que deba conocer el proceso, es decir, un juez de la misma categoría ....Si se declara

impedido el **juez único municipal** de Sopó **deberá enviar el proceso al superior o sea al juez civil del circuito** al que pertenece el municipio de Sopó, dado que no hay otro de la misma Rama y categoría que le sigue en turno, para que decida si tiene razón, y caso de que así sea designe un juez de algún municipio vecino, o incluso otro de rama diferente del mismo municipio, para que conozca del proceso, decisión que implica una prórroga expresa de competencia al designado" (páginas 286.287 el resaltado es fuera del texto original)

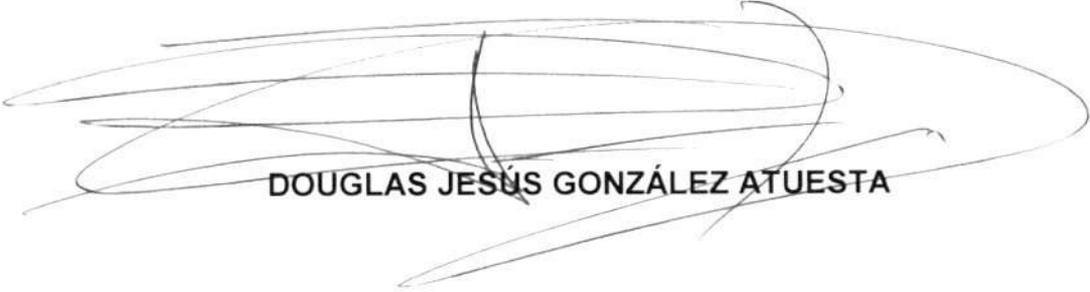
Es decir, el proceso no debió remitirse directamente a este Juzgado, por ello se devolverá al Juez promiscuo municipal de Albán para el debido trámite; puesto que no soy el competente para calificar el impedimento.

Igualmente debo resaltar, y por economía procesal, el hecho que el suscrito antes que le llegara el presente proceso, **emitió concepto privado negativo** a los intereses del demandado al dialogar con quien es hoy su apoderado, sobre diferentes temas jurídicos mientras tomábamos un descanso en zona rural en diligencia de secuestro el día 29 de octubre del 2020, dentro del proceso divisorio 2019-130, entre otros el Dr. CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO, hoy apoderado del demandado, me mencionó unos hechos sobre una construcción en una servidumbre, y le expresé que la servidumbre de tránsito no se adquiere por prescripción o por el paso del tiempo (art. 936 CC), que debe estar inscrita tanto en el predio sirviente como en el predio dominante (art.760 del Código Civil) y con ello obviamente genere derechos y obligaciones. Una vez que di mi concepto jurídico, me indicó el Dr. ARÉVALO, que me llagaría este proceso porque el Juez de Albán se declaró impedido. De haber sabido que el proceso me fuera remitido posteriormente a mi despacho no hubiera dialogado sobre el tema. Basta con leer los hechos de la demanda como la contestación y verificar que lo que se discute es si el demandado está legitimado para construir en la discutida servidumbre de tránsito. De conformidad a lo expuesto se:

#### **RESUELVE**

-DEVOLVER por el mismo medio electrónico el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, Cundinamarca, para que se le debido trámite consagrado en el artículo 144 del CGP. Con la advertencia al Juzgado Civil del Circuito de Facatativá que el suscrito también estaría impedido según la causal 12 del artículo 141 del CGP.

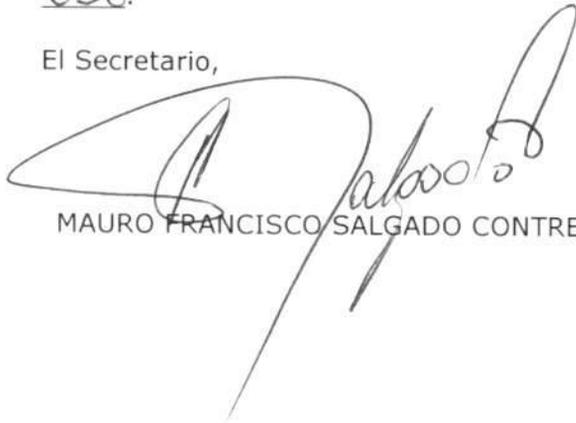
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
EL JUEZ,

  
**DOUGLAS JESUS GONZÁLEZ ATUESTA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy 24 NOV 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en el estado No.  
058.-

El Secretario,



MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS